El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 05 de junio de 2017 - Apelación

Proceso: Unión Marital de Hecho - UMH

Radicación Nro. : 66001-31-10-001-2013-00153-01

Demandante: LIDA RENATA LONDOÑO BEDOYA

Demandado: JOSÉ ALBENIS GIRALDO GALVIS

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: UNIÓN MARITAL DE HECHO – SOCIEDAD PATRIMONIAL – EXTREMOS DE LA RELACIÓN - DECLARA – CONFIRMA -**  Descendiendo al caso concreto tenemos: El demandado, esto es, JOSÉ ALBENIS GIRALDO GALVIS, contestó personalmente la demanda, sin ser abogado, por lo cual el juzgado no la tuvo en cuenta (fls. 24-28 c. ppl); luego dio poder a un profesional del derecho, quien presentó un escrito de contestación extemporáneo (fls. 29-30 ib). Como consecuencia de lo anterior, no se decretó la prueba testimonial por este pedida. Así las cosas, el auto de pruebas se limitó a ordenar un interrogatorio de parte al demandado y los testimonios pedidos por la actora; sólo se recibió el de la madre de la demandante, ya que los demás no acudieron en la fecha señalada y posteriormente se desistió de ellos. De oficio el juzgado obtuvo como prueba copia auténtica del registro civil de matrimonio del demandado, en donde consta su posterior divorcio (fls. 41-44, 59-60 y 98-104 ib).

(…)

De otro lado, la única testigo que acudió en este proceso, llamada por la demandante, fue su madre, señora MYRIAN LONDOÑO BEDOYA. En la declaración narra cómo fue que se conocieron JOSÉ ALBENIS y LIDA RENATA, por allá en el año 98 y luego se fue a vivir con él, compartían como esposos, los visitaba frecuentemente, convivencia de forma continua que perduró hasta finales del 2012; relato que en términos generales coincide con lo señalado por la actora en el libelo inicial. Dicho testimonio no fue tachado, a pesar de que el apoderado del demandado estuvo presente en la diligencia y pudo contrainterrogar a la deponente, sin que la hiciera caer en contradicciones. (fls. 59-60 ib).

El despacho no tiene por qué restarle credibilidad al mismo, pues la citada dama es coherente, no se torna dudosa en sus dichos, no se percibe en ella el ánimo de faltar a la verdad, o de perseguir una ventaja indebida para su hija, por lo cual no encuentra la Sala motivos de duda en su veracidad e imparcialidad que permitan desecharlo como prueba para el presente asunto. La versión de los familiares en esta clase de procesos es muchas veces la única con que se cuenta, porque son las personas próximas a cualquiera de los miembros de la pareja quienes están en posibilidad de enterarse de los hechos que rodean sus relaciones.

(…)

. Por otra parte, el hecho de estar casado el señor José Albenis cuando inició la relación marital con la señora Lida Renata, que blande el apelante como argumento para expresar que ello constituye un impedimento para que se formara la unión marital de hecho, luce desenfocado, en tanto que el requisito de soltería no está consagrado por la ley 54 de 1990, modificado por la 979 de 2005, ni jurisprudencialmente, para que se conforme dicho vínculo, por lo tanto, no merece acogimiento.

(…)

En el caso bajo estudio, la sociedad conyugal que tenía vigente el señor JOSÉ ALBENIS se disolvió el 24 de mayo de 2000, en virtud del divorcio de su matrimonio, que trajo como consecuencia ineludible tal efecto, como lo dispone el artículo 1820 del código civil. Quiere decir lo anterior que una vez desaparecido tal impedimento, la convivencia de los extremos de la litis en su condición de compañeros permanentes, abría la posibilidad del nacimiento de una sociedad patrimonial, por lo que acertó el a quo, al solo conceder efectos patrimoniales a la unión marital de hecho deprecada, a partir del 25 de mayo de 2000.

16. No era necesario dejar trascurrir el año de que habla la norma (ley 54 de 1990, art. 2º), en el sentido de que, si ambos o uno de los compañeros estuvo casado y existió sociedad conyugal, para que se forme la sociedad patrimonial, debe haber transcurrido un año de su disolución y liquidación, porque la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia venía diciendo que solo se requiere que la sociedad conyugal haya sido disuelta, pues la mera disolución es lo que a esta pone fin. (ver p. ej. sentencia del 10 de septiembre de 2003. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez. Expediente 7603).

Además, en sentencia de constitucionalidad, el alto Tribunal en tal jurisdicción, declaró, inexequible la expresión “y liquidadas” contenida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 . Posteriormente declaró inexequible la expresión “por lo menos un año” consagrada en el mismo literal .

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 294 del 5-06-17

Expediente 66001-31-10-001-2013-00153-01

**I. ASUNTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2014 por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, en el proceso ordinario promovido por LIDA RENATA LONDOÑO BEDOYA, contra el señor JOSÉ ALBENIS GIRALDO GALVIS.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial, la promotora del litigio puso en conocimiento los fundamentos fácticos en que basa sus pretensiones, así:

1.1. Desde el día 24 de noviembre de 1999, entre las partes se inició una unión marital de hecho que subsistió hasta el 8 de enero de 2013, en la ciudad de Dosquebradas, unión de la cual no hubo hijos.

1.2. Los antes mencionados no celebraron capitulaciones.

1.3. La relación entre los compañeros fue exclusiva y permanente, tanto que en su círculo social y familiar el demandado presentó siempre a Lida Renata como su cónyuge.

1.4. Como consecuencia de la unión marital se formó una sociedad patrimonial, la cual se constituyó por los bienes que da cuenta la demanda.

1.5. La citada unión marital y patrimonial fue disuelta el 8 de enero de 2013, fecha en la que la actora debió abandonar la casa, debido a la presión y maltrato de su hoy excompañero.

2. Con fundamento en lo anterior, pidió lo siguiente: (i) Declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes, desde el 24 de noviembre de 1993 y hasta el 8 de enero de 2013 o respecto de las fechas que se prueben en el proceso. (ii) Se condene en costas al demandado.

3.1. Notificada la demanda, el señor JOSÉ ALBENIS contestó a nombre propio la demanda, sin ser abogado, por lo cual el juzgado dispuso no darle trámite; posteriormente lo hizo a través de apoderado judicial pero de manera extemporánea (fls. 24-39 c. ppl.).

3.2. Citadas las partes a audiencia (art. 101 CPC), no se registró acuerdo sobre el asunto y se agotaron las demás etapas; más adelante se decidió lo concerniente a las pruebas (decreto y práctica) y se dio traslado para alegar, oportunidad que ambos extremos de la litis aprovecharon.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. Fue proferida el 11 de septiembre de 2014; el *a quo* acogió las pretensiones; declaró que entre las partes existió una unión marital de hecho entre el 24 de noviembre de 1999 y el 8 de enero de 2013, y la sociedad patrimonial con efectos a partir del 25 de mayo de 2000 hasta el 8 de enero de 2013, la cual declaró disuelta y en estado de liquidación.

2. El funcionario judicial, tras anunciar los fundamentos fácticos y pretensiones, se refirió a la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial. Luego hizo un análisis del caudal probatorio. Recalcó luego que el demandado no contestó en tiempo oportuno la demanda, por tanto no hay en estricto sentido oposición a la misma y de conformidad con el art. 95 del CPC la no contestación será tenida en cuenta como indicio grave en su contra.

3. Con fundamento en el interrogatorio de parte al demandado y en el testimonio de la señora Myriam Londoño Bedoya, madre de la demandante, del que mencionó que no fue tachado, halló probada la unión marital de hecho. Y como logró establecer el despacho judicial que el demandado fue casado y se divorció el 24 de mayo de 2000, desde 25 de mayo del mismo año declaró la existencia de la sociedad patrimonial.

**IV. El RECURSO DE APELACIÓN**

1. Inconforme con el fallo, el vocero judicial del demandado lo apeló.

(i) Alega que el señor JOSÉ ALBENIS, para el 24 de noviembre de 1999, fecha en la que dice la demandante inició la unión marital de hecho, estaba casado con María Nely Londoño Montoya y con sociedad conyugal vigente, lo que quiere decir que existía impedimento para que nacieran efectos jurídicos respecto de dicha unión. A su prohijado la ley no le permitía estar iniciando una unión marital y al mismo tiempo estar casado legítimamente, pues una cosa excluye la otra. Insiste en que es requisito ineludible que la sociedad conyugal se encuentre disuelta con antelación a la fecha que se inició la unión para que esta se forme, por lo que mucho menos se pudo constituir la sociedad patrimonial.

(ii) Sostiene que no se tuvo en cuenta que el señor JOSÉ ALBENIS nunca fue fiel, siempre ha sido picaflor y por lo tanto la relación no fue permanente y singular.

(iii) Aduce que no están acreditados los requisitos para reconocer la existencia de la unión marital de hecho, ni mucho menos la sociedad patrimonial; no se allegaron al plenario suficientes pruebas para demostrarlo, ni se le dio valor probatorio a los documentos allegados por el demandado, en donde se demuestra fehacientemente que el capital con el cual se inició la empresa no lo puso él sino su hijo; la declaración de la madre de la demandante deja entrever el desarrollo clandestino, oculto y furtivo de una relación que se inició mientras JOSE ALBENIS estaba casado y así permaneció afectado el extremo inicial de la tan reclamada unión; la relación era netamente comercial y los intereses mutuos distaban de una pareja que se comportaban como verdaderos esposos.

(iv) El único testigo que presentó la demandante fue su señora madre, que por simple lógica declararía a favor de su hija. Se limitó a decir que convivieron; La tacha de sospecha sobre ella en este juicio no se materializó. La relación se gestó de manera furtiva.

(v) Agrega que no pudo contrainterrogar a la demandante, porque no tuvo conocimiento de cuando se realizaría, por lo cual es simplemente la versión de ella demandante contra la del demandado.

2. La apoderada judicial de la señora LIDA RENATA LONDOÑO BEDOYA, arrimó escrito en el que pide la confirmación del fallo, por cuanto de las pruebas recaudadas se infiere la formación de la unión marital de hecho, conforme a la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia relativa al tema (fls. 8-10 c. 2ª inst.).

3. Al hallarse cumplido el trámite del recurso, procede el Tribunal a resolverlo.

**V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que se procede a continuación al estudio de los reparos formulados por la parte demandada.

2. Conforme con lo expuesto en precedencia, de la comparación de los argumentos del recurrente y los del a quo, se colige por esta Sala que los primeros no tienen el peso suficiente para resquebrajar los segundos, habida cuenta que dicha autoridad judicial no incurrió en los yerros que se le endilgan, según pasa a dilucidarse.

3. A las voces del artículo 1º de la ley 54 de 1990 y de la jurisprudencia patria, la unión marital de hecho es la formada entre dos personas, “que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”, lo que significa que los compañeros quienes la conforman deciden compartir sus vidas sin estar casados entre sí. La Corte Suprema de Justica ha esclarecido que los únicos requisitos que al juzgador corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son, a saber[[1]](#footnote-1):

***(i) “Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico”.***

***(ii) “La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.***

***(iii) “La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (…) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable […] Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente…”.***

4. Descendiendo al caso concreto tenemos: El demandado, esto es, JOSÉ ALBENIS GIRALDO GALVIS, contestó personalmente la demanda, sin ser abogado, por lo cual el juzgado no la tuvo en cuenta (fls. 24-28 c. ppl); luego dio poder a un profesional del derecho, quien presentó un escrito de contestación extemporáneo (fls. 29-30 ib). Como consecuencia de lo anterior, no se decretó la prueba testimonial por este pedida. Así las cosas, el auto de pruebas se limitó a ordenar un interrogatorio de parte al demandado y los testimonios pedidos por la actora; sólo se recibió el de la madre de la demandante, ya que los demás no acudieron en la fecha señalada y posteriormente se desistió de ellos. De oficio el juzgado obtuvo como prueba copia auténtica del registro civil de matrimonio del demandado, en donde consta su posterior divorcio (fls. 41-44, 59-60 y 98-104 ib).

5. En el interrogatorio de parte del demandado, se resalta lo siguiente: Dice no recordar cuándo conoció a Lida Renata, que no tuvo una unión marital de hecho con ella, pero *“siempre le hicimos creer a la gente y los vecinos y a todo el mundo que ella y yo llevábamos una vida de esposos, como cualquier persona como cualquier ser humano”*. Relata que por discusiones sobre el manejo del negocio que tenían y luego por el comportamiento de ella, llegando incluso a la madrugada a la vivienda, en el mes de diciembre de 2012 Lida Renata le pidió que la dejara estar en la casa hasta el 30 de diciembre de 2012, pero no se fue sino hasta el 8 de enero de 2013, cuando cuadró una camioneta, sacó el televisor y la ropa de ella. Respecto a que si entre él y la señora Lida Renata existió una relación afectiva y en caso de ser así desde y hasta cuándo, refiere: *“Una relación afectiva creo que uno o dos años, la fecha no me acuerdo…”* A la pregunta sobre si compartía el mismo techo y la misma habitación con la señora Renata, contesto “SI”, pero manifiesta no recordar el tiempo que compartió con ella. Más adelante señala que vivieron hasta el 8 de enero de 2013. (fls. 43-44 ib).

6. De otro lado, la única testigo que acudió en este proceso, llamada por la demandante, fue su madre, señora MYRIAN LONDOÑO BEDOYA. En la declaración narra cómo fue que se conocieron JOSÉ ALBENIS y LIDA RENATA, por allá en el año 98 y luego se fue a vivir con él, compartían como esposos, los visitaba frecuentemente, convivencia de forma continua que perduró hasta finales del 2012; relato que en términos generales coincide con lo señalado por la actora en el libelo inicial. Dicho testimonio no fue tachado, a pesar de que el apoderado del demandado estuvo presente en la diligencia y pudo contrainterrogar a la deponente, sin que la hiciera caer en contradicciones. (fls. 59-60 ib).

El despacho no tiene por qué restarle credibilidad al mismo, pues la citada dama es coherente, no se torna dudosa en sus dichos, no se percibe en ella el ánimo de faltar a la verdad, o de perseguir una ventaja indebida para su hija, por lo cual no encuentra la Sala motivos de duda en su veracidad e imparcialidad que permitan desecharlo como prueba para el presente asunto. La versión de los familiares en esta clase de procesos es muchas veces la única con que se cuenta, porque son las personas próximas a cualquiera de los miembros de la pareja quienes están en posibilidad de enterarse de los hechos que rodean sus relaciones.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, *“si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tiene en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no, hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo lo analizado, cual dice la norma en cuestión, “de acuerdo con las circunstancias de cada caso”; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan. Refluirá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada”*[[2]](#footnote-2)

7. Ahora, la conducta omisiva en la contestación de la demanda, por virtud del artículo 95 del CPC aplicable al caso, permite tenerla como un indicio grave en contra del demandado, como lo dijo el funcionario judicial de primer grado.

8. Es evidente, considera este estrado judicial, que lo dicho por el señor JOSÉ ALBENIS, unido a la versión dada por la señora MYRIAN LONDOÑO BEDOYA, lleva a la convicción de que la unión marital deprecada por la señora LIDA RENATA realmente si ocurrió. Y es que el demandado manifestó haber sostenido una relación afectiva con la actora, convivir bajo el mismo techo y compartido lecho con ella, durante varios años, hasta el 8 de enero de 2013, aunque no es explícito en señalar el extremo temporal del inicio, además que siempre le hicieron creer a la gente, vecinos “y todo el mundo” que llevaban una vida de esposos, lo cual constituye otro indicio de la existencia de la unión marital deprecada.

9. La relación marital, que repugna al demandado, resulta evidente entre las épocas señaladas en la demanda, pues, si compartió el mismo techo y la misma habitación con la señora Renata, por poco más de trece años, resulta insólito para la Sala, por decir lo menos, no inferir de ello la existencia de una unión marital de hecho.

10. Todos estos indicios, unidos a la declaración de la señora MYRIAN LONDOÑO BEDOYA, son para el Tribunal suficiente prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre LIDA RENATA LONDOÑO BEDOYA y JOSÉ ALBENIS GIRALDO GALVIS.

11. Por otra parte, el hecho de estar casado el señor José Albenis cuando inició la relación marital con la señora Lida Renata, que blande el apelante como argumento para expresar que ello constituye un impedimento para que se formara la unión marital de hecho, luce desenfocado, en tanto que el requisito de soltería no está consagrado por la ley 54 de 1990, modificado por la 979 de 2005, ni jurisprudencialmente, para que se conforme dicho vínculo, por lo tanto, no merece acogimiento.

12. Para el Tribunal, no erró el a quo en dar por acreditada la convivencia de las partes en unión marital de hecho durante los extremos temporales señalados en la sentencia apelada, esto es, desde el 24 de noviembre de 1999 hasta el 8 de enero de 2013.

13. En relación con la formación de la sociedad patrimonial, que para el apelante no pudo haberse conformado, como ya se dijo, se incorporó al proceso el registro civil de matrimonio del demandado, que acredita su condición de casado, desde el 29 de diciembre de 1995, con la señora María Nely Londoño Montoya, hasta el 24 de mayo de 2000, fecha en la cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Dosquebradas, decretó el divorcio (fl. 104 ib).

14. La Ley 54 de 1990 en su artículo 2º, liga de manera necesaria la sociedad patrimonial a la unión marital de hecho, estableciendo una presunción legal que conduce a la declaración de su existencia, pero condicionada a los siguientes requisitos: (a) cuando la unión marital de hecho ha existido durante un lapso no inferior a dos años, entre la pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, o (b) en las mismas condiciones pero existiendo impedimento por parte de uno o de ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores se encuentren disueltas.

15. En el caso bajo estudio, la sociedad conyugal que tenía vigente el señor JOSÉ ALBENIS se disolvió el 24 de mayo de 2000, en virtud del divorcio de su matrimonio, que trajo como consecuencia ineludible tal efecto, como lo dispone el artículo 1820 del código civil. Quiere decir lo anterior que una vez desaparecido tal impedimento, la convivencia de los extremos de la litis en su condición de compañeros permanentes, abría la posibilidad del nacimiento de una sociedad patrimonial, por lo que acertó el a quo, al solo conceder efectos patrimoniales a la unión marital de hecho deprecada, a partir del 25 de mayo de 2000.

16. No era necesario dejar trascurrir el año de que habla la norma (ley 54 de 1990, art. 2º), en el sentido de que, si ambos o uno de los compañeros estuvo casado y existió sociedad conyugal, para que se forme la sociedad patrimonial, debe haber transcurrido un año de su disolución y liquidación, porque la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia venía diciendo que solo se requiere que la sociedad conyugal haya sido disuelta, pues la mera disolución es lo que a esta pone fin. (ver p. ej. sentencia del 10 de septiembre de 2003. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez. Expediente 7603).

Además, en sentencia de constitucionalidad, el alto Tribunal en tal jurisdicción, declaró, inexequible la expresión “y liquidadas” contenida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005[[3]](#footnote-3). Posteriormente declaró inexequible la expresión “por lo menos un año” consagrada en el mismo literal[[4]](#footnote-4).

17. En ese orden, se confirmará el fallo apelado y se condenará en costas a la parte apelante, por haber fracasado en el recurso (art. 392-4 C.P.C.); se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Considera la Sala que, como ya se expresara en reciente providencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera –Sala Civil Familia de este Tribunal-, el alcance interpretativo dado a las normas respectivas del CGP, permiten inferir que es el operador judicial de primer nivel o conocimiento, el que debe realizar la fijación de las agencias en derecho y la condigna liquidación de costas, de manera unificada, una vez reciba el expediente. Entre otros aspectos, el marco finalístico de la nueva Ley procedimental, esto es la “descongestión judicial” y la exposición de motivos del informe de ponencia para primer debate, de ese Estatuto, lo hace imperativo. (Auto de auto del 6 de octubre de 2016, expediente No. 2015-00202-01).

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2014 por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, en el proceso ordinario promovido por LIDA RENATA LONDOÑO BEDOYA, contra el señor JOSÉ ALBENIS GIRALDO GALVIS.

**SEGUNDO**: **COSTAS** a cargo de la parte demandada, las que se liquidarán en primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

*Salvamento parcial de voto*

1. CSJ SC de 5 de agosto de 2013, Rad. 2008-00084-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia del 10 de abril de 2007, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Expediente No.2001 00451 01. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-700 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-193 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)